

RESUMEN

**INMATRICULACIÓN.
CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.
IGLESIA CATÓLICA**

Se analiza en este trabajo la posibilidad de inmatricular a través de certificación administrativa recogida en el artículo 206 LH, los bienes inmuebles de la Iglesia católica. Se examinan los requisitos necesarios para que ésta se pueda llevar a cabo y el objeto y sujeto de esta inmatriculación. A continuación, se exponen los argumentos a favor y en contra de su inconstitucionalidad, pues ésta ha sido discutida por la doctrina y jurisprudencia. Al final, se concluye con la vigencia de este artículo, y la posibilidad de que, hoy en día, se sigan inmatriculando bienes de la Iglesia católica por este privilegiado procedimiento.

ABSTRACT

**FIRST REGISTRATION.
ADMINISTRATIVE CERTIFICATION.
CATHOLIC CHURCH**

This paper looks at the possibility of performing the first registration of immovable property belonging to the Catholic Church on the basis of administrative certification, a possibility stated in article 206 of the Spanish Mortgage Act. The requirements that must be met in such a procedure and the object and subject of first registration in that procedure are examined. Next, arguments are given for and against the unconstitutionality of the process, which has been debated by doctrine and case law. The paper concludes with a statement on the validity of article 206 and the possibility of performing first registration of Catholic Church property today by this privileged procedure.

1.4. Sucesiones

**DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE:
NOTAS SOBRE LA RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL
POR RESIDENCIA Y EL ALCANCE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
SOBREVENIDA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR**

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ
*Profesora Contratada Doctora
del Departamento de Derecho Civil de la UNED
Secretaria IDADFE*

SUMARIO: I. NOTAS PRELIMINARES SOBRE LEY PERSONAL Y SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: LA DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.—II. LA INCOMPLETA REVISIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE NORMAS PRECONSTITUCIONALES.—III. RECAPITULACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE VECINDAD CIVIL Y LEY PERSONAL APLICABLE: 1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1991: CONTROVERSIAS SOBRE VECIN-

DAD CIVIL ADQUIRIDA POR RESIDENCIA Y LEY PERSONAL APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE Y LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO DEL FALLECIDO. 2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA (SALA DE LO CIVIL Y PENAL), DE 3 DE MARZO DE 1994: APLICACIÓN DEL DERECHO NAVARRO: PROCEDENCIA: CAUSANTE DE CONDICIÓN FORAL NAVARRA E INICIO DE SUCESIVOS CONFLICTOS ENTRE SUS HEREDEROS. 3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA DE LO CIVIL Y PENAL), DE 13 DE MAYO DE 1999: CONTROVERSIA ENTRE HEREDEROS: IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY SUCESORIA CATALANA AL PREVALECER LA VECINDAD CIVIL NAVARRA ADQUIRIDA POR DECLARACIÓN EXPRESA Y RESIDENCIA DE DOS AÑOS SIN NECESIDAD DE REITERACIÓN POSTERIOR.—IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009: INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR Y SU DECLARACIÓN POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.—V. APUNTES SOBRE EL FUTURO CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y LA VOLUNTAD Y RESIDENCIA HABITUAL COMO CRITERIOS PREFERENTES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. NOTAS PRELIMINARES SOBRE LEY PERSONAL Y SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: LA DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO

Con la reforma del Título preliminar se dio nueva redacción al primer párrafo del artículo noveno del Código Civil y, en lo que a su contenido se refiere, presentó frente a otros cambios sustanciales introducidos con ocasión del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sancionó con fuerza de Ley el texto articulado de aquel Título, escasas novedades (1). Al día de hoy, el mencionado párrafo declara que «la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior».

Con todo, el mandato de dicho precepto se completa con lo establecido en el párrafo octavo que de conformidad a la redacción dada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, determina que «la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

(1) Vid., AMORES CONRADI, «Comentarios al artículo 9.1 del Código Civil», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dir.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 76 a 79.

En este sentido, la mejor doctrina ha advertido el alcance de la profunda transformación introducida por esta reforma, que por cuanto interesa al objeto de estas líneas, implica que «la conexión utilizada en la materia, como en todas las relativas a cuestiones de familia y sucesiones es la ley personal determinada por la nacionalidad. Recoge así esta norma la tradición universalista y personalista de nuestro sistema y tiene presente, además, el hecho de que España ha sido tradicionalmente un país de emigración. Se mantiene así, con carácter general, en la línea clásica, sin dar entrada a las nuevas tendencias sobre utilización como conexión preferente de la residencia habitual, cuya aplicación sólo cabe en caso de apatridia» (2).

Si a las anteriores cuestiones se añade la pluralidad de Derechos civiles y forales coexistentes en nuestro Estado, en buena lógica y en los supuestos en que nos encontremos ante un nacional español, habrá de ventilarse cuál sea su vecindad civil, ya que será ésta la que concrete la ley personal del interesado y, por extensión, el ordenamiento jurídico sucesorio de aplicación (3). De modo que esta sujeción al Derecho común o al especial o foral implica, como es sabido, la de las normas sucesorias aplicables en función de la ley personal que ostenta el causante en el momento de su fallecimiento.

En este punto y sobre la regulación estatal de la vecindad y el principio de personalidad y el Derecho Privado, PARDO NÚÑEZ asevera que «la conexión nacional, en caso de grandes migraciones, permite al Estado propio discriminar, en mayor o menor medida, a los extraños y al Estado de origen mantener una competencia “retardada” sobre sus oriundos», y también que «se prefiere un punto de conexión, resistente al cambio de domicilio, que garantice una cierta estabilidad del régimen jurídico que debe disciplinar las relaciones patrimoniales familiares y sucesorias. No hay duda que unas y otras están conexiadas y, en tanto juegan en el largo plazo, precisan la garantía de un régimen de regulación estable. La garantía de esa permanencia la consigue la conexión de la vecindad civil, cuya regulación, hasta cierto punto, es trasunto de la de la nacionalidad» (4).

En cuanto a la vecindad civil y sus criterios de atribución, no puede olvidarse que en la época preconstitucional, el criterio fundamental era el de la unidad familiar. Consecuencia directa de este principio era que la ley personal del marido sería la de la esposa y, por ende, la que resultaría aplicable a la sucesión hereditaria de la esposa.

A mayor abundamiento, se añaden otros elementos críticos sobre las sucesivas reformas en materia de vecindad civil; así, como se ha evidenciado, hasta la entrada en vigor de la reforma del Título Preliminar del Código Civil no había una diferencia nítida entre la vecindad civil y la administrativa. No obstante, la mejor doctrina señala que no hay identificación posible entre la

(2) BORRAS RODRÍGUEZ, «Comentarios al artículo 9.8 del Código Civil», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dírs), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 95 a 98.

(3) «La sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil», vid., sobre su alcance y contenido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dírs.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 154 a 161. Para un tratamiento integral de la vecindad civil, vid., LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, Madrid, 2009, 15.^a ed., págs. 258 y la bibliografía allí citada.

(4) «El derecho interregional y la foralidad», en *RCDI*, 663, enero-febrero de 2001.

primera de ellas como estado civil, y por tanto dotada de las características relativas a su irrenunciabilidad, indivisibilidad e indisponibilidad, del domicilio que, en ningún caso ostenta ni esta condición jurídica ni de los presupuestos básicos de los que se acaba de traer cuestión (5).

Por fin y en cuanto a los elementos más debatidos se centran en su cómputo (6) y en las declaraciones exigidas por el artículo 14.5.2 del Código, toda vez que sostiene que la vecindad civil se adquiere además de por residencia continuada de dos años con manifestación expresa, «por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas».

No es fácil la intelección de la atribución de la vecindad civil por residencia, por lo que habremos de recurrir al artículo 65 de la Ley del Registro Civil, cuyo contenido aclara que: «una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia. Tampoco necesita prestar declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad o vecindad». En su virtud, la mejor doctrina advierte que mejor sería afirmar que la declaración de querer adquirir la vecindad civil por residencia de dos años, no habrá de reiterarse o mejor «habría que decir que no es necesario prestar declaración de conservar la vecindad así adquirida para no perderla».

En cuanto a la adquisición *ope legis* por residencia continuada de diez años sería más preciso decir «no es necesario reiterar la declaración» (7).

Finalmente conviene tener en cuenta, como se verá en el siguiente epígrafe, que requisito lógico para hacer la declaración de conservar una vecindad civil exige la válida ostentación de la vecindad que se pretende conservar sin posibilidad de conservar lo que no se tiene por no haberla adquirido válidamente (8).

(5) Vid., en este sentido, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, Valladolid, 2005, pág. 306.

(6) Téngase en cuenta que el tiempo en que el sujeto ha residido en un territorio como menor de edad se excluye del cómputo de los diez años, así lo avanzaba la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 2000, y ratifica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de enero de 2009. Sobre este último asunto destaca VIOLA DEMESTRE que los ocho años en que el esposo residió en territorio de Derecho común, como persona mayor de edad, fue por un periodo de tiempo inferior a los diez que reclama el Código, no siendo «posible computar a los efectos de la adquisición de la vecindad civil por residencia los años de la minoría de edad del señor Lorenzo, desde 1917 hasta 1933, sujeto, por tanto, a la patria potestad de sus padres» («Minoría de edad y cómputo del plazo de diez años para la adquisición de la vecindad civil por residencia: Comentario a la STSJC 1/2009, de 12 de enero de 2009», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2009, pág. 6).

(7) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario al artículo 14», cit., pág. 160. Sobre la interpretación del precepto registral, vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentarios a la Sección: Capítulo IV. De la nacionalidad y vecindad civil de la Ley del Registro Civil, artículo 65», en *Comentarios al Código Civil, Tomo IV, 3, Artículos 40 al final de la Ley del Registro Civil*, Madrid, Edersa, 2005.

(8) Sobre las declaraciones y su tratamiento jurisprudencial, téngase en cuenta las apreciaciones de CERDÁ GIMENO sobre la resolución comentada, ya que sostiene que «a pesar de la numerosa prueba practicada —toda ella, no se olvide, con inmediatidad del juez de primera instancia—, no se pudo demostrar que don J. (padre del causante, don F.) quiso dejar de ser mallorquín. Me pregunto qué habría ocurrido si este supuesto

II. LA INCOMPLETA REVISIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE NORMAS PRECONSTITUCIONALES

Como es sabido, muchos de los preceptos del Derecho de familia tuvieron que ser reformados con ocasión de la entrada en vigor de nuestra Constitución, toda vez que la igualdad del artículo 14 como la señalada por el 32 entre cónyuges o la del 39 referida a los hijos con independencia de su filiación, exigía una inmediata adaptación del derecho hasta entonces vigente.

Sucesivamente se fueron dictando nuevas Leyes con la intención de materializar estos principios y derechos constitucionales; baste recordar la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación o divorcio o, entre otras muchas, la Ley 111/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (9).

Con todo, este proceso de adaptación constitucional aún no ha sido concluido en su integridad y aún perviven algunas normas pendientes de revisión a la luz de los principios antes señalados (10).

De modo que conviene tener en cuenta, a los efectos de las normas pendientes de revisión, cuál sea el exacto alcance de la Disposición Derogatoria

litigioso se hubiera planteado siendo don J. catalán y si el resultado hubiera sido el mismo. 3. En una tercera aproximación, las sucesivas reformas de la legislación del Registro Civil han ido acentuando el automatismo del dato externo, objetivo, de la residencia ininterrumpida durante diez años en provincia o territorio de diferente legislación civil: así, *artículo 225 del reglamento del Registro Civil*, hoy en su versión reformada última operada por el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo» [CERDÁ GIMENO, «Determinación del régimen económico-matrimonial en defecto de capitulaciones matrimoniales, cualidad de los bienes adquiridos constante matrimonio. Vecindad civil del esposo causante, transcurso de diez años en un determinado territorio y *animus commorandi*; la adquisición de vecindad civil por uno de los hijos de padre originariamente aforado: Blanco contra Esteva (sentencia de 2 de marzo de 1977)», en *RCDI*, pág. 619 y sigs.].

(9) Sobre los principios constitucionales en relación con el Derecho de Familia, vid., lo señalado por mi maestro el profesor LASARTE ÁLVAREZ, en *Principios de Derecho Civil, VI, Derecho de Familia*, Madrid, 2009, 8.^a ed., pág. 6 y sigs.

(10) Así sucede con la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, desarrollada por el Reglamento ejecutivo aprobado, éste en virtud del Decreto de 14 de noviembre de 1958. «De modo que la regulación actualmente aplicable fue redactada al amparo de los principios de un sistema político y de un modelo de familia que ya no son los imperantes. En justa consecuencia, el ordenamiento registral ha sido sometido a una completa revisión y actualización legislativa y reglamentaria, hasta su casi plena adaptación a los fundamentos de la Constitución de 1978. Revisión en la que, a mayor abundamiento, ha intervenido el Tribunal Supremo, por ejemplo, con la controvertida sentencia de 21 de septiembre de 1999, que derogó por inconstitucionalidad sobrevenida el artículo 47 en su párrafo primero ya que, a juicio del ponente, la redacción del precepto que aseveraba que “en la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria”, permitía “interpretaciones reglamentarias que hagan [que hacían] depender de la voluntad de la madre, la circunstancia registral de la maternidad”» (MORETÓN SANZ, «El régimen registral de la tutela preventiva», en *RDUNED*, 2, 2007, pág. 456 y sigs.).

tercera de nuestra Carta Magna (11), perfilado y concretado, a su vez, por la doctrina constitucional. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero, dictada sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de los de Reus, respecto del artículo 9.2 del Código Civil (1974), en la que se estimó y se declaró la inconstitucionalidad y derogación del precepto en el inciso «por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración». Declaró la resolución que «en efecto, la pérdida de vigencia del inciso cuestionado se habría producido por aplicación de la Disposición Derogatoria tercera de la Constitución a causa de su incompatibilidad con los preceptos constitucionales, que es precisamente lo que el órgano judicial plantea como duda de constitucionalidad. Pues bien, cuando la duda de constitucionalidad se plantea en relación con normas preconstitucionales, este Tribunal ha declarado con reiteración que esta circunstancia no impone, por sí misma y de modo absoluto, que el órgano judicial deba abstenerse de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que, si bien puede examinar y resolver por sí mismo la eventual contradicción con el ordenamiento constitucional de una norma anterior a la Constitución, también puede optar por deferir la cuestión a esta jurisdicción constitucional (SSTC 17/1981, de 1 de junio; 83/1984, de 24 de julio; 155/1987, de 14 de octubre; 105/1988, de 8 de junio y 126/1997, entre otras)».

Sin embargo las cuestiones controvertidas tanto sobre la intección de la vecindad civil como de los efectos de las atribuciones *ope legis*, distan mucho de estar definitivamente resueltas, no tanto por la doctrina jurisprudencial como de los conflictos familiares ventilados en sede judicial, toda vez que las consecuencias podrán favorecer a uno u otro heredero en función del sistema sucesorio alegado, o a uno u otro de los cónyuges en función del régimen económico que pueda resultar de aplicación. Tendremos ocasión de analizar ahora ciertos pronunciamientos de interés, para inmediatamente después revisar la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 2009, en que los hermanos alegaban que la vecindad civil de su madre fallecida era, según convenía a los intereses la normativa navarra o catalana.

III. RECAPITULACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE VECINDAD CIVIL Y LEY PERSONAL APLICABLE

1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1991: CONTROVERSIDA SOBRE VECINDAD CIVIL ADQUIRIDA POR RESIDENCIA Y LEY PERSONAL APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE Y LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO DEL FALLECIDO

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 1991, siendo ponente BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA, se ventila cuál sea el régimen económico aplicable en función de la vecindad civil adquirida por residencia y, por ende, la ley personal del causante, controvertida por los hijos del primer matrimonio del fallecido. Los antecedentes de dicha resolución declaran que «en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovido por doña María de las Mercedes G. de la F. contra los hermanos don Martín, don Manuel y don

(11) «Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución».

Alejandro M. G., sobre declaración de que el matrimonio celebrado entre don Manuel M. A. y la indicada doña María de las Mercedes, estaba sometido, desde su celebración, al régimen económico-conyugal de la sociedad de gananciales, y que fallecido don Manuel, se produjo la disolución de la sociedad, cuya liquidación se llevará a cabo en *periodo* de ejecución de sentencia, resulta evidente que la cuestión litigiosa se concreta en la determinación de cuál fuera la vecindad civil del causante don Manuel M. A. al tiempo de contraer matrimonio con doña María de las Mercedes G. de la F., a los efectos de determinar, a su vez, si dicho matrimonio se hallaba sometido al régimen común de gananciales, objeto de la pretensión actora, o al específico catalán de separación de bienes, como se pretende, por el contrario, por los demandados señores M. G., hijos del primer matrimonio del referido causante. La sentencia de primer grado, de 19-10-1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, número trece de Barcelona, estimatoria de la demanda, fue revocada por la pronunciada en 24-4-1989, por la Sección Quince de lo Civil de la Ilma. Audiencia Provincial de la expresada capital, que, revocando la anterior, declaró no haber lugar a admitir la demanda entablada por la repetida doña María de las Mercedes, quien la recurre en casación mediante la formulación de dos motivos amparados en el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Y desestima la casación interpuesta por la esposa del causante, al decir que: «es cierto, de conformidad a constante doctrina jurisprudencial emanada de la Sala, que el domicilio no debe confundirse con la vecindad, según la Ley municipal, y que sólo deben merecer la calificación de principios de prueba las certificaciones del censo de población, censo electoral y padrón de habitantes, así como que el concepto de residencia habitual es una cuestión de hecho cuya apreciación compete al Tribunal de instancia», sigue concluyendo que «en el aspecto fáctico antes aludido, lo que sí tiene verdadera trascendencia es la conclusión a que llegó el Tribunal *a quo* en el susodicho fundamento quinto: “este Tribunal, después de sopesar todas y cada una de las pruebas practicadas en su valoración conjunta y armónica, ha adquirido la plena convicción de que don Manuel M. A., cuando contrajo matrimonio con doña María de las Mercedes de la F., en 12-5-1956, llevaba más de diez años de residencia en Barcelona”, cuyo presupuesto fáctico ha quedado inalterable al no haber sido combatido por vía casacional adecuada, y del que indudablemente es su corolario jurídico el establecido, con todo acierto, por el meritado Tribunal: “y por lo tanto al haber adquirido la vecindad civil catalana dicha unión quedó sujeta al régimen económico de separación de bienes”».

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA (SALA DE LO CIVIL PENAL), DE 3 DE MARZO DE 1994: APLICACIÓN DEL DERECHO NAVARRO: PROCEDENCIA: CAUSANTE DE CONDICIÓN FORAL NAVARRA E INICIO DE SUCESIVOS CONFLICTOS ENTRE SUS HEREDEROS

En esta resolución, sus antecedentes son: «Don Juan C. P., de vecindad catalana de origen, padre, esposo y abuelo de las partes implicadas en el pleito, otorgó, en fechas 6 de febrero de 1935, 4 de abril de 1941 y regulado capitularmente su matrimonio; hicieron constar que “los bienes, créditos, derechos y acciones de que cada cónyuge aparece como titular individual, corresponden a una adquisición o pertenencia privativa del mismo, por haberse

efectuado íntegramente a sus costas, sin que consiguientemente el otro acredite participación alguna, ya que para ello han mantenido la separación plena de patrimonios incluso en las operaciones de subrogación de unos bienes por otros y reinversiones, estando totalmente saldados y finiquitados ambos, sin mediar crédito o compensación pendiente”; así como que “su hijo don Juan José C. M., ha sacado los derechos de casa con anterioridad a estos capítulos... En tal sentido el heredatario no tendrá que cumplir obligación alguna ni con él ni con su stirpe, por el apartamiento familiar que tal *status* no sólo en un estricto orden jurídico sino moral, encierra”; “e instituyeron heredatario de todos sus bienes... en la forma establecida en el artículo 75 de la Compilación y conjuntamente por ambos cónyuges, a su hijo común don Miguel C. M., con dispensa del pacto de unidad económica familiar tal como permite el artículo 71 de la Ley expresada, por cuanto no se trata de aunar esfuerzos en una explotación agrícola o ganadera que lo requieran”, escritura a la que siguió otra, con el mismo contenido, otorgada por los mismos señores ante el Notario de Barcelona don Carlos Valcarce Tribaldos, en fecha 6 de abril de 1981 (...). La sentencia de primera instancia, confirmada salvo en un aspecto concreto por la de apelación, partiendo de la aplicabilidad al caso del Derecho navarro por haber optado por la vecindad foral el causante ante el Juzgado de Paz de Betelu, el 8 de enero de 1965, afirmando residía en dicha localidad desde el año 1962, y reiterando su voluntad ante el Encargado del Registro Civil de Pamplona el 28 de noviembre de 1968 (...). Interpuestos sendos recursos de apelación por demandantes y demandados, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, con distinta argumentación en cuanto a la aplicabilidad al caso del Derecho Civil navarro, partiendo de que la determinación de la legítima conforme a la legislación catalana, “es reconocida por las partes bien por su atribución al actor o subsidiariamente a las hijas de éste de estimarse correcta la desheredación del mismo... pues nunca podría hablarse de nulidad de la institución de heredero tanto en sede del Fuero Nuevo de Navarra como en relación al Código Civil Común o al Catalán”, desestima en su totalidad los recursos formulados por los demandados, acoge en parte el interpuesto por los actores y, confirmando en el resto la sentencia del Juzgado, la revoca al solo efecto de incluir en el caudal relicto de don Juan C. P. dos bienes inmuebles que aquélla no incluía en él, el número X-X de la Gran Vía de Barcelona y el Más Rifé de Campins».

En el complejo supuesto, destacaremos la doctrina fundamental en tanto dicha resolución declara que «en esta materia ha de partirse de un hecho acreditado, la adquisición de la vecindad navarra por parte del causante, en virtud no ya de su declaración ante el Juzgado de Paz de Betelu, de fecha 8 de enero de 1965, sino de la que efectuó el 21 de noviembre de 1968 ante el señor Juez Municipal Encargado del Registro Civil de Pamplona, oficina número 2, acto en el que, como se expresa en el acta correspondiente, que obra al folio 1.514, acreditó residir en la localidad de Betelu “desde hace más de dos años... con el certificado que, expedido por el señor Secretario del Ayuntamiento de la misma, tiene presentado en este Registro”, fue objeto de inscripción marginal en la de su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona, folio 1.517, haciéndose constar en dicho asiento que “sólo da fe de la declaración en él contenida”, mención esta conforme con lo prevenido en el artículo 227 del Reglamento del Registro Civil en su redacción, vigente en la fecha en que se extendió el asiento, antes de su reforma por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto; prevención aquella que tenía su justificación en el hecho de

que las inscripciones relativas a la vecindad se practicaban aunque no se presentara documento alguno, salvo que resultara de la declaración del interesado que no concurrían los requisitos exigidos, por lo que la plenitud de sus efectos probatorios tenía lugar cuando especialmente “se consigne en ellas que se han justificado debidamente ante el Encargado los requisitos de la conservación o modificación de la nacionalidad o vecindad”».

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA DE LO CIVIL Y PENAL), DE 13 DE MAYO DE 1999: CONTROVERSIA ENTRE HEREDEROS: IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY SUCESORIA CATALANA AL PREVALECER LA VECINDAD CIVIL NAVARRA ADQUIRIDA POR DECLARACIÓN EXPRESA Y RESIDENCIA DE DOS AÑOS SIN NECESIDAD DE REITERACIÓN POSTERIOR

La citada resolución se remite a la doctrina que acabamos de ventilar dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra y por la contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de mayo de 1996, y desestima el recurso de casación interpuesto. Dice así: «no existe una igualdad de rango entre voluntad explícita y tácita (por mera residencia y paso del tiempo), sino que la prevalencia de la voluntad explícita sobre la tácita no sólo resulta ser criterio hermenéutico razonable, sino precepto legal vigente desde mucho antes de abrirse la sucesión, pues el artículo 65.3 de la Ley del Registro Civil dispone que una vez prestada declaración de adquirir la vecindad, no se necesita prestar declaración de conservarla».

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009: INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR Y SU DECLARACIÓN POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

A continuación y para analizar el exacto alcance del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 2009 —siendo ponente ROCA TRÍAS— que trae causa, a su vez, de lo ventilado por la sentencia del Tribunal Superior de Navarra, de 3 de marzo de 1994, conviene tener presente los hechos declarados probados:

«1.º Don José Pablo, de vecindad civil catalana de origen, compareció junto con su esposa el 8 de enero de 1965, ante el Juzgado de Paz de Betelu, Navarra. Declaró que estaba residiendo en dicha localidad desde 1962 y que deseaba adquirir la vecindad civil de Navarra; esta declaración hubo de ser reiterada por don José Pablo ante el Registro Civil de Pamplona, el 21 de noviembre de 1968, y causó inscripción marginal en la de nacimiento de ambos cónyuges, al ser adquirida dicha vecindad civil por la esposa, doña Milagrosa, en virtud del principio de unidad familiar, establecido en el artículo 15.3 del Código Civil, vigente en aquel momento. 2.º Don José Pablo falleció en Barcelona en 1986, donde siempre habían residido los cónyuges. 3.º El 20 de febrero de 1996, doña Milagrosa declaró ante el encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la vecindad civil de Navarra. 4.º Doña Milagrosa falleció el 11 de enero de 1998 en Barcelona. 5.º Don Victorio demandó a su hermano don Leonardo, heredero de doña Milagrosa, donde pedía que: a) se declarase la nulidad de los testamentos otorgados por la causante desde 1967 hasta junio

de 1987 y que su sucesión debía regirse por el otorgado en Barcelona en 1947; b) se declarase la indignidad del heredero don Leonardo; c) se declarase que don Leonardo era titular fiduciario de una serie de bienes que describía en la demanda, que debía restituir a la herencia, y, subsidiariamente, que se condenase a don Leonardo a abonar al demandante don Victorio la legítima que le correspondiera en la herencia de su madre doña Milagrosa, con sus correspondientes intereses, todo ello de acuerdo con el Derecho Civil catalán, aplicable según el demandante, a la sucesión de su madre. El demandado se opuso a la demanda negando que la sucesión de doña Milagrosa debiera regirse por el Derecho catalán, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil, al tener doña Milagrosa la vecindad civil navarra en el momento de su fallecimiento, debía aplicarse lo establecido en el Fuero Nuevo, que debía regir su sucesión. 6.º La sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, número 30 de Barcelona, de 27 de noviembre de 2002, estimó en parte la demanda. Con relación a lo planteado en el recurso de casación, que es lo relativo a la fijación de la vecindad civil que ostentaba doña Milagrosa en el momento de su fallecimiento a los efectos de determinar la ley que rige su sucesión, los argumentos de la sentencia son los siguientes: a) que declarada la vecindad civil navarra del esposo de la causante doña Milagrosa, resulta obligado concluir que ésta la adquirió por razón de matrimonio y ella misma lo declaró así; b) respecto a la residencia de doña Milagrosa durante más de diez años en Cataluña sin declaración en contrario, debe partirse de la base de que al no ganar la vecindad civil navarra por declaración de voluntad, no puede aplicarse el vigente artículo 15 del Código Civil, de modo que la adquisición se produjo *ex lege* y ciertamente doña Milagrosa no realizó ninguna declaración de querer conservar la vecindad civil de Navarra; c) las declaraciones de que mantenía la vecindad civil efectuadas en los testamentos otorgados ante Notario en Navarra carecen de virtualidad al no haberse efectuado ante el Juez encargado del Registro Civil y respecto de la realizada ante dicho funcionario del Registro Civil en 1996 carece de valor por entender que en el momento en que la realizó, ya había adquirido la vecindad civil catalana por residencia continuada en Cataluña. De ahí que al tener doña Milagrosa la vecindad civil catalana en el momento de fallecer, su sucesión se rige por el Código de Sucesiones de Cataluña y no por el Derecho navarro. 7.º El demandado don Leonardo apeló dicha sentencia. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.ª, en sentencia de 4 de noviembre de 2003, desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada. Por la importancia que tiene en el presente recurso de casación, se reproduce a continuación el Fundamento Jurídico segundo de la sentencia recurrida. “Centrado el primer motivo del recurso en la determinación de la vecindad civil de la causante en el momento de su fallecimiento, entendemos que esta Sala debe partir, en todo caso, del respeto a los hechos declarados probados en la sentencia del TSJ de Navarra, de 3 de marzo de 1994, relativa a la sucesión del esposo de doña Milagrosa y padre de los ahora litigantes, don José Pablo, por constituir cosa juzgada. Sentado lo anterior, como es sabido, debe indicarse que el artículo 14.5 del Código Civil, precepto aplicable a todo el territorio nacional, dispone claramente: La vecindad civil se adquiere: 1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad. 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no precisan ser reiteradas. Y, por su parte, el artículo 14.6 agrega: En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corres-

ponda al lugar de nacimiento. De la redacción de este artículo, se entiende que la declaración de adquisición de vecindad civil debe efectuarse ante el Registro Civil o, en su caso, ante el Registro Consular u otro órgano competente, sin que puedan tener consideración de declaración de adquisición de la vecindad civil las manifestaciones contenidas en una escritura pública u otro documento público u oficial, dado que no se trata simplemente de la exteriorización de la declaración de voluntad, sino que es precisa su constancia expresa en el Registro Civil, momento a partir del cual despliega eficacia la manifestación y se produce la adquisición de la vecindad civil. En similares términos, el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil establece que el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario. Así, el elemento determinante para la adquisición de la vecindad civil es el de la residencia, identificándose el lugar de 'residencia habitual' con el de domicilio civil, según el artículo 40 del Código Civil, siendo independiente de la vecindad administrativa o de la inscripción en el padrón municipal (SSTS de 30-10-1901, 30-4-1909, 18-5-1932, 3-6-1934, 11-10-1960, 10-11-1961), y así lo confirma la STS de 15-11-1991, señalando que 'según constante doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 1.ª del TS, el domicilio no debe confundirse con la vecindad, según la Ley municipal, y que sólo deben merecer la calificación de principios de prueba las certificaciones del censo de población, censo electoral y padrón de habitantes'; y se reitera en la STS de 30-1-93, con cita, a su vez, de la de 8-3-1983 C-Ad, que 'las vecindades administrativas no siempre coinciden con el efectivo domicilio, teniendo escasa influencia las certificaciones administrativas que derivan de los datos del padrón municipal de habitantes, siendo el lugar de residencia habitual aquel que corresponde a la residencia permanente e intencionada en un precisado lugar debiendo tenerse en cuenta la efectiva vivencia y habitualidad, con raíces familiares y económicas'.

Así pues, en este sentido, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que los simples datos del padrón de habitantes no hacen prueba plena de la residencia a efectos civiles, dado que lo único que prueba dicho Padrón por sí solo es la realidad de haberse hecho por el declarante y funcionario en su caso en él interviniente las manifestaciones que contiene, pero no que las mismas sean exactas».

Declara en su virtud la resolución del Alto Tribunal que «por tanto, debemos partir del hecho declarado probado por la sentencia del TSJ de Navarra de fecha 3 de marzo de 1994, de la adquisición de la vecindad navarra por parte del esposo de la causante, en virtud, no ya de su declaración ante el Juzgado de Paz de Betelu, de fecha 8 de enero de 1965, sino de la que efectuó el 21 de noviembre de 1968 ante el señor Juez Municipal Encargado del Registro Civil de Pamplona. En consecuencia, como acertadamente señala el Magistrado Juez *a quo*, no consta en las actuaciones que doña Milagrosa emitiera declaración expresa ante el Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona en 1968, tras los dos supuestos años de residencia en Navarra, sino que fue su esposo don José Pablo, mediante mandatario con poder especial quien efectuó tal declaración. Y, consecuentemente, doña Milagrosa no adquirió la vecindad foral navarra por manifestación expresa y residencia continuada de dos años sino de conformidad con el derogado artículo 14.4 del Código Civil que imponía a la mujer casada la vecindad del marido, y dicha declara-

ción fue suficiente para causar nota marginal en la inscripción de nacimiento de la causante. Por tanto, si bien las sentencias del TSJ de Navarra, de 3 de marzo de 1994, y la sentencia del TSJ de Cataluña, de 13 de mayo de 1999, siguiendo a la anterior, han señalado que la nueva vecindad adquirida por declaración expresa ante el Registro Civil, no se pierde por residencia continuada en otro territorio, sin declaración en contrario, ello debe entenderse en el supuesto de declaración expresa, lo que, como hemos dicho, no ocurre en el presente caso, en el que doña Milagrosa no adquirió la vecindad civil navarra por declaración expresa ante el Encargado del Registro Civil sino por seguir la vecindad adquirida por su esposo».

De modo que apréciase que frente a la vecindad civil del esposo fallecido, que no era otra que la navarra, al haber optado por residencia de dos años y declaración expresa en este sentido, la de la mujer, roto el principio de unidad familiar, será la catalana: «en definitiva, acreditada la recuperación de la vecindad civil catalana de la causante, su sucesión se rige por el Derecho Civil catalán, siendo por ello de aplicación el Codi de successions per causa de mort en el Dret Civil de Catalunya, Ley 40/1991, de 30 de diciembre».

Por tanto elementos claves de la redacción de la sentencia son:

«Debe ponerse de relieve que la derogación del denominado principio de unidad familiar en la vecindad civil, en cuya virtud la ley del marido determinaba la de la esposa y la de los hijos *in potestate*, se mantuvo hasta la reforma efectuada en 1990; sin embargo, la Ley 14/1975, de 2 de mayo, ya excluyó la comunicación a la mujer casada de la nacionalidad española que adquiriría su marido (art. 21 CC, redactado por Ley 14/1975)».

«La consecuencia de todo lo anterior es que la norma contenida en el artículo 14.4 del Código Civil quedó derogada por inconstitucionalidad sobrevenida en el momento de entrada en vigor de la Constitución en 1978. Se trataba, por tanto, de una norma preconstitucional que contenía una flagrante lesión del derecho a la igualdad de los cónyuges, cuando establecía un trato discriminatorio entre el marido y la mujer, dado que imponía a ésta una vecindad civil, independientemente de su voluntad, de forma que los sucesivos cambios que experimentara la del marido la iban a afectar a ella, tanto si deseaba adquirirla como si no».

«Los efectos de la derogación del artículo 14.4 del Código Civil en la vecindad civil de doña Milagrosa. Para determinar los efectos que dicha derogación produjo en la situación jurídica de doña Milagrosa debe recordarse aquí que: a) doña Milagrosa había adquirido la vecindad civil navarra como consecuencia de haberla adquirido su marido y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del Código Civil, sustituido en la reforma de 1974, por el artículo 14.4 del Código Civil; b) doña Milagrosa, aunque es redundante con lo anterior, no había efectuado ninguna declaración de voluntad favorable a querer adquirir la vecindad; c) Está probado que la causante, cuya vecindad civil se discute, había residido siempre en Barcelona, salvo cortos periodos de tiempo».

«Antes de entrar a examinar el concreto problema planteado, debe advertirse que las normas sobre vecindad civil tienen naturaleza imperativa, de modo que la adquisición, pérdida y cambio de vecindad se rigen por las reglas establecidas en el Título Preliminar del Código Civil, que no pueden ser objeto de cambio por los interesados. Sólo en aquellos casos en que la ley lo acepta, se admite la eficacia de las declaraciones de voluntad, como ocurre en los diferentes supuestos de opción (arts. 14.3, 4, 14.4 y 15.1 CC) y en las declara-

ciones de adquirir la vecindad del lugar de residencia (art. 14.5.1.º) y de conservar la vecindad originaria (art. 14.5.2.º CC), siempre en las condiciones y la forma establecida legalmente en las disposiciones citadas».

«Y ello es lo que ocurrió en el presente caso, puesto que residiendo doña Milagrosa en Barcelona, según se ha probado, adquirió la vecindad civil catalana en 1988, es decir, diez años después de la entrada en vigor de la Constitución, por no haber efectuado una declaración en contra de la misma, por lo que al estar consolidada esta situación en el momento de entrada en vigor de la Ley 11/1990, no tuvo necesidad de efectuar la opción prevista en la Disposición Transitoria de esta ley».

De modo que si el esposo y su régimen sucesorio se ventiló por la legislación navarra, toda vez que ostentaba esta vecindad al haber declarado expresamente su deseo de adquirirla además de por haber residido los dos años de rigor, la esposa que por atribución *ope legis* siguió la condición del marido, perdió dicha vecindad civil navarra a los diez años de haber entrado en vigor la Constitución a la vista de su residencia en Cataluña. Y en virtud de dicha residencia continuada, su ley personal y por tanto la legislación aplicable a su sucesión se ventiló por la normativa catalana.

En resumidas cuentas ha de concluirse, como ya ha expresado la mejor doctrina, que la sentencia ha de ser elogiada tanto por su contenido como por su consistente argumentación, si bien parece augurarse cierta controversia a la vista de la doctrina fijada (12).

V. APUNTES SOBRE EL FUTURO CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y LA VOLUNTAD Y RESIDENCIA HABITUAL COMO CRITERIOS PREFERENTES

Recientemente, la Comisión Europea ha propuesto la creación de certificado sucesorio europeo con la intención de simplificar y facilitar la ejecución de testamentos internacionales en el ámbito de la Unión Europea. A mayor abundamiento, con ello se pretende que en un futuro los veintisiete países se doten de reglas comunes y que con ello se pueda concretar tanto el órgano judicial competente como el ordenamiento jurídico aplicable a la totalidad de los bienes que integren la sucesión al margen de la ubicación material de alguno de sus componentes (13).

Apréciase que lo que se persigue es que el domicilio habitual concrete el órgano judicial competente y en defecto de otra disposición, también sea esta residencia la que determine la ley aplicable (14). De este modo se sigue

(12) Concluye RUBIO TORRANO sobre la resolución: «La sentencia es importante, no sólo por lo bien trabado de su argumentación, sino también por las tesis en sí misma que defiende, si bien algunos de los razonamientos e interpretaciones que ofrece, a buen seguro, suscitarán más de una controversia doctrinal» («Inconstitucionalidad sobrevenida, adquisición de vecindad civil y ley aplicable a la sucesión», en *Aranzadi Civil*, 15, 2009, pág. 13).

(13) Puede consultarse entre otros recientes trabajos, REQUEJO ISIDRO, «El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación», en *La Ley*, 7.185, 2009.

(14) *El factor de vinculación: la ley del Estado de última residencia habitual del causante*. El Reglamento opta por esta solución, en lugar de la de la nacionalidad, porque se trata del lugar que es el centro de interés del causante y porque suele ser allí donde se encuentra la mayoría de sus bienes. Este criterio favorece la integración en

respetando, como se ha hecho en el reciente Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, la autonomía de la voluntad privada, máxima perseguida por la Comisión de Justicia, Libertad y Seguridad, competente y responsable actualmente de los mencionados trabajos sobre el certificado europeo. Empero, el mencionado certificado no pretende imponerse sobre los criterios internos, ya que en definitiva no parece que se ajuste al imperante en nuestra normativa sobre la voluntad sumado al requisito de la residencia de dos años y declaración expresa que no ha de ser reiterada para la adquisición de la vecindad civil.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Además de la citada a pie de página:

- ABRIL CAMPOY, «El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil (art. 14.5.2.º CC y art. 225.2 RRC)», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 100, 3, 2001, págs. 799 a 822.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, Valladolid, 2005.
- ASÚA GONZÁLEZ, «Algunas cuestiones en relación al régimen civil aplicable a los efectos del matrimonio entre personas de distinta vecindad civil. El párrafo tercero del artículo 16 del Código Civil», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 11-12, 1991 (ejemplar dedicado a: «Reformas del Código Civil, 1990-1991»), págs. 73 a 88.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «La regulación de la vecindad civil derivada de la Ley 11/1990, de 15 de octubre (RCL 1990/2139), sobre reforma del Código Civil (LEG 1889/27) en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (RCL 1990/2598), sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 11-12, 1991 (ejemplar dedicado a: «Reformas del Código Civil, 1990-1991»), págs. 169-202.
- «Comentarios al Capítulo V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional, Artículos 8 a 16 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, I, 2, Madrid, 2004.
- «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 154 a 161.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y PÉREZ DE CASTRO, *La vecindad civil*, 1996.
- COCA PAYERAS, «Vecindad administrativa y vecindad civil: génesis de un concepto legal», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 80, 1, 1981, págs. 133 a 178.

el Estado miembro de residencia habitual y evita cualquier discriminación contra aquellas personas que tienen su residencia en un Estado del que no son nacionales. Por todas estas razones, este fue el criterio que se siguió en las normas relativas a los conflictos de varios Estados miembros y en todos los instrumentos recientes, en particular, en el Convenio» [Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Bruselas, 14-10-2009 COM(2009) 154 final 2009/0157 (COD), pág. 6].

- DURÁN RIVACOBIA, *La vecindad civil en la reforma del Código por Ley de 15 de octubre de 1990*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, 1990.
- FONT SEGURA, «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», en *Anuario de Derecho Civil*, LIII-1, 2000.
- GARCÍA GARCÍA, «El régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal: ¿contradicción entre el artículo 14.5 del Código Civil y el artículo 225, párrafo 2.º del Reglamento del Registro Civil?», en *Anales de la Facultad de Derecho*, 23, 2006, págs. 219 a 228.
- LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, Madrid, 2009, 15.ª ed.
- *Principios de Derecho Civil, VII, Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2008, 5.ª ed.
- LUCES GIL, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil», en *Revista General de Derecho*, 1, 1991, págs. 119 a 136.
- PARDO NÚÑEZ, «El derecho interregional y la foralidad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 663, 2001.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentarios a la Sección: Capítulo IV. De la nacionalidad y vecindad civil de la Ley del Registro Civil, artículo 65», en *Comentarios al Código Civil, Tomo IV, 3. Artículos 40 al final de la Ley del Registro Civil*, Madrid, Edersa, 2005.
- RUBIO TORRANO, «Inconstitucionalidad sobrevenida, adquisición de vecindad civil y ley aplicable a la sucesión», en *Aranzadi Civil*, 15, 2009, págs. 11 a 13.
- VIOLA DEMESTRE, «Minoría de edad y cómputo del plazo de diez años para la adquisición de la vecindad civil por residencia: Comentario a la STSJ 1/2009, de 12 de enero de 2009», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2009.

RESUMEN

VECINDAD CIVIL Y UNIDAD FAMILIAR FRAUDE DE LEY

En un Estado plurilegislativo como es el nuestro, la determinación de la ley personal se concreta, según declara el artículo 14.1 del Código, mediante la vecindad civil. Esta sujeción al Derecho Común o al especial o foral implica, como es sabido, la de las normas sucesorias aplicables en función de la ley personal que ostenta el causante en el momento de su fallecimiento. En la época preconstitucional, y por lo que se refiere a la vecindad civil, el criterio fundamental para su atribución era la unidad familiar, por lo que la ley personal del marido sería también la que resultaría aplicable a la sucesión hereditaria de la esposa. Con la entrada en

ABSTRACT

LEGAL RESIDENCE AND THE FAMILY UNIT EVASION OF THE LAW

In a state such as ours, where there is a plurality of legislation, the law applicable to a given person is found, as declared by article 14.1 of the Code, by that person's legal residence. This subjection either to common or to special or regional law implies, as is well known, subjection to the rules on succession applicable under the personal law for the decedent at the time of his or her death. In pre-constitutional times, the fundamental criterion for assigning legal residence was the family unit. Therefore the law applicable to the person of the husband was also the law that proved applicable to hereditary succession at the death of the wife.

vigor de la Carta Magna resulta necesaria la revisión de la aplicabilidad de este principio en cuya virtud la ley del marido determinaba la de la esposa y la de los hijos in potestate. Por tanto, la Constitución abrogó por discriminatorio este principio, por lo que el juez ordinario está legitimado para declarar su derogación por inconstitucionalidad sobrevenida. En estas líneas se ventilará la constante línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo, así como el alcance de la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada sin declaración en contra, por cuanto atañe a cuál sea la ley personal del causante.

With the entry in force of the Constitution, the applicability of this principle (under which the law for the husband determined the law for the wife and for the children in potestate) needed to be revised. Therefore the Constitution abrogated the principle due to its discriminatory nature, and thus the judge ordinary holds the legal standing to declare the rule repealed due to supervening unconstitutionality. These are the lines along which is aired the constant line of case law maintained by the Supreme Court and the scope of the acquisition of legal residence due to continuous residence without opposing declarations, insofar as pertains to finding the personal law for the decedent.

1.5. Obligaciones y Contratos

EL DEUDOR NO FUSTRA EN SU TOTALIDAD EL INTERÉS DEL ACREEDOR EN EL CUMPLIMIENTO

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.—III. POSTURA DOCTRINAL.—IV. LA FACULTAD MODERADORA.—V. EL JUICIO DE EQUIDAD DEL JUEZ.—VI. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La obligación con cláusula penal es la obligación cuyo incumplimiento se sanciona con una pena convencional. Cláusula penal es aquella en la que la pena convencional se establece y su finalidad es asegurar el cumplimiento de la obligación que puede establecerse para el caso de incumplimiento total o para supuestos concretos de cumplimiento defectuoso. Dicha pena convencional tiene la naturaleza de obligación accesoria condicional: si se incumple aquella obligación principal (la asegurada con cláusula penal) el deudor deberá realizar la prestación, consistente generalmente en pagar una cantidad de dinero, a favor del acreedor, quien tendrá derecho a exigírsela. Por tanto, es generalmente una obligación dineraria: es siempre una obligación accesoria, que depende y sigue la suerte de la obligación principal, y, por tanto, se extingue con ésta, aunque no a la inversa.